

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cinco** días del mes de **enero** de **dos mil veinticuatro**, reunidos, de manera virtual, los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA, a saber: los señores Vocales Dres. **GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK** y **HUGO RUBÉN GONZALEZ ELÍAS**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones: "**COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE IBICUY C/ CORUFA - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 25961.

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales Dres. **FEDERIK, GONZALEZ ELÍAS** y señora Vocal Dra. **RAMIREZ AMABLE**.

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cómo corresponde imponer las costas causídicas? ¿Que cabe resolver respecto de los honorarios profesionales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. FEDERIK Y GONZALEZ ELIAS, DIJERON:

Preliminarmente, cabe precisar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, conforme a ello, el Tribunal Superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

Así pues, no se verifican vicios que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni el Ministerios Públicos han hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. FEDERIK Y GONZALEZ ELIAS, DIJERON:

I.- Vienen a despacho las presentes actuaciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial (mal denominado

“Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos”, dado que en realidad si bien la Constitución Provincial no define expresamente una o más denominaciones específicas sí lo menciona como “Estado Provincial” o “Provincia”, mientras que el término “Gobierno” alude a las gestiones políticas contingentes y no por ello al sujeto pasivo demandado), contra la Resolución de fecha 30 de Noviembre de 2023, dictada por la a quo en los autos de referencia, mediante la cual, frente al vencimiento de los plazos y prórrogas otorgadas oportunamente al accionado condenado a una obligación de hacer, y ante el requerimiento del accionante, impuso una sanción conminatoria pecuniaria de \$ 50.000.- por cada día hábil de mora a partir de la notificación de dicha Resolución.

II.- Ingresando a la cuestión a tratar, el recurrente en sus agravios solicita la revocación de la resolución que impone la sanción por cuanto el presente procedimiento de Amparo, es una vía especial, extraordinaria, regulada procesalmente por la Ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales, y en dicha norma no se contempla el instituto de las sanciones conminatorias (astreintes), citando precedentes jurisprudenciales en respaldo de su postura; asimismo refiere que el artículo 804° del CCC en el cual se habría basado la Señora Jueza de grado para su decisión, en su último párrafo, establece que *“La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas, se rige por las normas propias del Derecho Administrativo.”* y refiere que dicha sanción pecuniaria no se encuentra prevista en la Ley N.º 26.944 de “Responsabilidad Estatal”.

Sin perjuicio de ello, también rebate los argumentos sobre una presunta conducta morosa o displicente por parte del Estado provincial alegada por la parte actora, para justificar su pedido de aplicación de sanciones; entiende que su parte ha actuado diligentemente, atendiendo a la complejidad del tema y a la carencia de equipos técnicos específicos, lo que ha obligado a tener que recurrir a terceros para cumplir con la manda.

Sostuvo también que el cumplimiento del fallo en forma inmediata o en el escaso tiempo asignado resulta imposible toda vez que la ejecución del mismo implica la intervención de diferentes organismos estatales a los fines de planificar un estudio de tal complejidad.

Explicó que el Estado provincial dio inicio en forma inmediata a

las tratativas para la contratación de expertos en la temática, a fin de cumplir la manda judicial, acudiendo a un equipo de profesionales de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas de la Universidad Nacional del Litoral, pertenecientes a diferentes cátedras especializadas, y que por razones que exceden al Estado Provincial (al no depender dicha casa de estudios de la Provincia), no se produjeron los avances esperados.

Conocido ello, la demandada CORUFA decidió llamar a cotejo de precios o licitación para que se cumplimente la tarea, aprobándose por resolución del 30/11/2023 del llamado a cotejo de precios (Expte. RU N.º 2946014). Remite a su vez al Expte. N.º 2837482 e informe de CORUFA. Finalmente, destaca la realización de un estudio de impacto ambiental acumulativo (EIAA) para la extracción de arena silíceo en las Islas de Ibicuy de la Provincia.

Sostiene que, en definitiva, la sanción conminatoria diaria además de su improcedencia, resulta exagerada, elevada, carente de fundamentos jurídicos, y una fuente de enriquecimiento inadmisibles de los actores.

III.- En oportunidad de correrse vista al Ministerio Público, el dictamen del Sr. Procurador General destaca que *“De los términos de los fallos de Primera Instancia, y del de VE, así como de todo el trámite de la causa desde su primigenio planteo surge la complejidad de la cuestión en debate y correlativamente la dificultad para dar cumplimiento acabado a lo resuelto. Y ello no condice con el planteo actoral, que se limita a pedir sanciones conminatorias sin tomar en cuenta lo complejo del trámite para lograr el cumplimiento de lo fallado.*

En consonancia con lo referido consideramos inadmisibles que bajo el argumento de no estar cumplido el fallo se impongan sanciones conminatorias, sin considerar la alegación de 3 los demandados de que el trámite de cumplimiento está desarrollándose, lo que además denota que la cuestión exige mayor debate y prueba excediendo el ámbito del amparo.

Las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo no son menores en tanto debe tomarse especialmente en cuenta que estamos en el marco de un amparo ambiental, no común, lo que conlleva la complejidad para cumplirla, siendo por ello también ilógico imponer sanciones pecuniarias

sin más las que como hemos resaltamos son excepcionales.”

También destaca que “...las astreintes o las sanciones conminatorias constituyen una medida de coerción patrimonial que persiguen un doble propósito: asegurar el pleno acatamiento de las medidas judiciales, como manifestación del imperium de los jueces para hacer cumplir sus mandatos y, de manera contingente en el plano obligacional, lograr contra la voluntad renuente del deudor el cumplimiento específico de lo adeudado”. (cfr. Pizarro Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones”, Tomo 2, Hammurabi, 1999, págs. 210 y sgtes.)”. (nuestros dictámenes “MARCHAND (2), Susana Graciela y otro c/IOSPER S/ACCION DE AMPARO”, 22/03/11; “ZINGG, LISANDRO AMILCAR C/I.O.S.P.E.R. S/ACCION DE AMPARO”, 8/1/16).

En razón de ello remarca que “...no se advierte el presupuesto ineludible de aplicación de las sanciones conminatorias consistente no sólo en la existencia de una resolución judicial sino también en el incumplimiento de la misma de modo injustificado, caprichoso y obstinado.” concluyendo “... que las acciones hasta aquí realizadas por el demandado condicen y son adecuadas a la complejidad que conlleva el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo no constatándose inacción infundada, ni menos dolosa, de parte de aquellas.”

IV. En primer orden cabe mencionar que la Ley N.º 26.499 invocada por el apelante, está referida a la responsabilidad del Estado Nacional, teniendo nuestra provincia una norma local específica, la Ley Nº 10.636, la que no contempla la inmunidad que refiere la norma nacional respecto a la aplicación de sanciones conminatorias, aspecto en debate en la presente causa.

Más aún, si nos remitimos a la “Ley de Amparos” provincial, Nº 8369 con las modificaciones de la Ley Nº 10704, en su artículo 76º inc. e), faculta expresamente al juez de la causa a disponer medidas punitivas, no estableciendo ninguna excepción respecto a los sujetos pasibles de tales disposiciones, siendo que los amparos ambientales usualmente son frente a sujetos estatales de base territorial (Estado Provincial, Municipalidad, Comuna).

Sin perjuicio de ello, de todas formas, entendemos que le asiste

razón al apelante, por cuanto, como bien lo afirma el Sr. Procurador General en su Dictamen, el que compartimos, el presente caso resulta de altísima complejidad, con numerosas particularidades como lo son todas las causas de naturaleza ambiental, y que para el cumplimiento de la manda judicial resulta pertinente la realización de complejos estudios, con tiempos propios, los cuales escapan a la posibilidad de manejo exclusivo por parte del Estado provincial, más aún cuando estos estudios, por su complejidad, deben ser realizados por terceros, con acreditada experiencia y solvencia científica quienes, de todas formas, también requieren de tiempo para su elaboración.

Obra en autos claras explicaciones brindadas por el Estado Provincial, en oportunidad de su presentación de fecha 20/11/2023, sobre toda la profusa actividad realizada por él para tratar de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, y las diversas vicisitudes que se le han presentado, las que no han sido desconocidas por la accionante en oportunidad de contestar la vista que se le corriera de esta explicación, más allá de la reafirmación de su posición primigenia, pero que en nada refiere a rebatir las claras explicaciones brindadas y que fueron puestas a su consideración, por lo que consideramos que no podemos atribuirle desidia ni morosidad a la conducta del recurrente, que habilite las sanciones pecuniarias impuestas, más allá de una recomendación para que se agilicen en la medida de lo posible el cumplimiento de los estudios pendientes.

Sin embargo y atendiendo que en los procesos ambientales, el Juez posee amplias facultades para disponer todas las medidas que considere necesarias y conducentes para ordenar, conducir y o probar los hechos, como asimismo extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, atendiendo al interés general de las partes y el bien jurídico protegido - art. 31 Ley N.º 25.675 de "Política Ambiental Nacional", y art. 76º último párrafo "Ley de Amparos" Nº 8.369 con modificaciones de la Nº 10.704 -, entendemos razonable disponer también que el Estado Provincial produzca informes periódicos, detallados y circunstanciados, con aporte de las constancias respaldatorias pertinentes, sobre el grado de avances de los mismos, estimando razonables que ello ocurra en forma trimestral, los que se presentarán ante el Tribunal de grado; a tales fines se dispone que la elaboración y presentación de dichos informes

sea la responsable de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, Agrónoma Rosa Hojman o quien la reemplace en un futuro, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.

Por lo expresado postulamos la revocatoria de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, que le impone la sanción conminatoria de Pesos Cincuenta mil (\$ 50.000.-) por día hábil de mora, a partir de la fecha de notificación de esta Resolución; debiendo la accionada producir, en forma trimestral, informes al Tribunal de la causa, sobre el grado de avance de los estudios solicitados y el cumplimiento de la sentencia, los que deberán ser claros, precisos circunstanciados y con aporte de la documental respaldatoria de ello, con una periodicidad no inferior a tres (3) meses.

Así votamos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DRES. FEDERIK Y GONZALEZ ELIAS, DIJERON:

No corresponde resolver sobre las costas en esta instancia por no mediar contención. A su turno, tampoco cabe regulación de honorarios a favor del letrado que representa a la parte accionada/recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 LA.

Así votamos.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, en cuanto impuso sanción conminatoria, la que por los fundamentos de la presente, **se revoca.**

3º) DISPONER que la accionada produzca informes al Tribunal de la causa, sobre el grado de avance de los estudios solicitados y el cumplimiento de la sentencia, los que deberán ser claros, precisos circunstanciados y con aporte de la documental respaldatoria de ello, con una periodicidad no inferior a tres (3) meses. **Establecer** que la elaboración y presentación de dichos informes estarán a cargo de la responsable de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, Agrónoma Rosa Hojman o quien la

reemplace en un futuro, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.

4º) NO IMPONER costas en esta instancia por no mediar contención. **No regular honorarios** en favor del letrado que representa a la parte accionada/recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 LA.

Protocolícese, notifíquese -conforme lo dispuesto en los arts. 1 y 5 del Sistema de Notificaciones Electrónicas- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.

Dejo constancia que existiendo mayoría de opiniones, la Sra. Vocal Dra. **MARÍA VALENTINA GABRIELA RAMÍREZ AMABLE** no se expide, ni firma la presente (Cfr. art. 33 inc. b) de la ley 10704.-

Fdo.: Dra. Yanina M. Yzet - SECRETARIA S.T.J.E.R.